

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 173

Fecha Estado: 17/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170019500	Divisorios	DORIAN ALONSO TIRADO MONTOYA	ARNALDO TIRADO BEDOYA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a las partes, cualquiera de ellas, para que aporte el certificado correspondiente al folio de matrícula nro. 001-677496	13/10/2023	1	
05266310300220180009200	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO - CEBALLOS MARIN	JORGE IVAN - JARAMILLO CARDENAS	Auto decretando embargo de bienes inmuebles De los inmuebles que posee el demandado Jorge Iván Jaramillo Cárdenas	13/10/2023	1	
05266310300220180031000	Verbal	CONRADO DE JESUS BEDOYA LONDOÑO	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Cumplase lo dispuesto por el superior	13/10/2023	1	
05266310300220190030400	Divisorios	LEON ALBERTO - BEDOYA CARDONA	LUZ MARLENY PEREZ JIMENEZ	Auto fijando fecha de remate El día miércoles 15 de Noviembre de 2023 a las 8:00 AM	13/10/2023	1	
05266310300220200015500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALIMENTOS DG S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a las partes para que informen sobre la iniciación de proceso de reorganización de la sociedad Alimentos DG SAS	13/10/2023	1	
05266310300220210034400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	Auto que pone en conocimiento Requiere con fin de comisionar a la autoridad competente	13/10/2023	1	
05266310300220220003600	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	Auto que pone en conocimiento Requiere a la parte demandante con fin de comisionar a la autoridad competente.	13/10/2023	1	
05266310300220220018500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GRUPO SOLUCIONES CONTABLES S.A.S.	Auto de traslado liquidación Incorpora, ordena notificar y corre traslado	13/10/2023	1	
05266310300220230021600	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS DE LA CUESTA GALVIS	Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demanda y se ordena el archivo del expediente	13/10/2023	1	
05266310300220230022400	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA LIGIA GIRALDO ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento Profiere sentencia	13/10/2023	1	
05266310300220230027200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ALEXANDER FUENTES GRANADOS	Auto librando mandamiento de pago en pesos En favor de Banco de Occidente SA y en contra de Luis Alexander Fuentes Granados. Se reconoce personería jurídica a la abogada Karina Bermudez Alvarez con TP N° 269444 del CSJ.	13/10/2023	1	
05266400300320190043201	Abreviado	MARTHA LUCIA - DURANGO ZULUAGA	S48 TOWER S.A.S.,	Auto que declara la nulidad Por falta de integración de litis consorcio necesario	13/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaime Araque C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00344 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE PREVIO ORDENAR COMISIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte actora, y previo ordenar la comisión para la entrega del bien mueble objeto del proceso, se requiere a la parte demandante para que indique el lugar donde se encuentra la “MAQUINA HYUNDAI EXCAVADORA 2011 R250LC -7 LINEA R250LC-7, MODELO 2011, NUMERO DE SERIE HHIHN701VB0002137.”, ello con el fin de comisionar a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00036 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE PREVIO ORDENAR COMISIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte actora, y previo ordenar la comisión para la entrega del bien mueble objeto del proceso, se requiere a la parte demandante para que indique el lugar donde se encuentra la “UN CARGADOR MARCA HYUNDAI LINEA HL757-9S MOD 2015.”, ello con el fin de comisionar a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00185 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s)	OSCAR ANDRÉS SILVA FAJARDO Y/O.
Tema y subtema	INCORPORA Y ORDENA NOTIFICAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de octubre de dos mil veintitrés.

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA	26
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00224 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO (S)	MARTHA LIGIA GIRALDO ALVAREZ
TEMA Y SUBTEMA	PROFIERE SENTENCIA ORDENANDO LA RESTITUCIÓN. DE BIENES MUEBLES DADOS EN LEASING

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de octubre de dos mil veintitrés.

I. ASUNTO

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes muebles dados en leasing promovido por SKOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MARTHA LIGIA GIRALDO ALVAREZ.

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se realicen las siguientes declaraciones:

1. Declarar judicialmente terminado por falta de pago del canon mensual de arriendo, el contrato de Leasing Financiero Inmobiliario Número 4025, referido al siguiente bien inmueble:

DESCRIPCION: SUITE NÚMERO 511: VEREDA LAS PALMAS LT 311 Y LT 486. SWISS. SITUADA EN EL QUINTO NIVEL CON MANSARDA DE LA TORRE 2 DE SWISS LIVING SUITES P.H. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO-ANTIOQUIA CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 001-1309048 CUYOS LINDEROS SE DETERMINAN EN LA ESCRITURA PÚBLICA No.1773 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018 DE LA NOTARÍA 26 DE MEDELLÍN.

UBICACIÓN: DIRECCION: SUITE NÚMERO 511: VEREDA LAS PALMAS LT 311 Y LT 486. SWISS. SITUADA EN EL QUINTO NIVEL CON MANSARDA DE LA TORRE 2 DE SWISS LIVING SUITES P.H. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO-ANTIOQUIA.

FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA: 001-1309048 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a MARTHA LIGIA GIRALDO ALVAREZ, RESTITUÍR al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No.001-1309048 descrito anteriormente.

3. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del contrato de Leasing a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de conformidad con el artículo 308 del C. G.P.

HECHOS

La demandante afirma que el día 17 de octubre de 2018, suscribió un contrato de leasing con SKOTIABANK COLPATRIA S.A., , haciendo entrega del bien inmueble identificado como: - SUITE NÚMERO 511: VEREDA LAS PALMAS LT 311 Y LT 486. SWISS. SITUADA EN EL QUINTO NIVEL CON MANSARDA DE LA TORRE 2 DE SWISS LIVING SUITES P.H. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO-ANTIOQUIA CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 001-1309048 CUYOS LINDEROS SE DETERMINAN EN LA ESCRITURA PÚBLICA No.1773 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018 DE LA NOTARÍA 26 DE MEDELLÍN

En el contrato, las partes pactaron como precio de este, un canon mensual de \$4.442.430,35; y a partir del 17 de julio de 2022 la parte demandada se constituyó en mora.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 24 de agosto de 2023, se admitió la demanda a favor de SKOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MARTHA LIGIA GIRALDO ÁLVAREZ; la demandada fue notificada por correo electrónico, sin que, en el término de traslado, emitiera pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculada la demandada sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de leasing celebrado el 17 de octubre de 2018, entre SKOTIABANK COLPATRIA S.A y MARTHA LIGIA GIRALDO ALVAREZ.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminados los contratos de leasing existentes entre ella y la demandada, se encuentra que en este caso corresponde a la mora en el pago del canon, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia del contrato de leasing celebrado entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales de los contratos además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte de la demandada la cual se expresa con la imposición de su firma en los referidos contratos, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación de los mismos.

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive.

Consecuentemente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, en este caso a la parte demandada, de conformidad con los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing Número 4025 suscrito entre SKOTIABANK COLPATRIA S.A., y MARTHA LIGIA GIRALDO ALVAREZ, como locatario, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el día 17 de julio de 2022.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada un término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el bien inmueble identificado como: *“SUITE NÚMERO 511: VEREDA LAS PALMAS LT 311 Y LT 486. SWISS. SITUADA EN EL QUINTO NIVEL CON MANSARDA DE LA TORRE 2 DE SWISS LIVING SUITES P.H. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO-ANTIOQUIA CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 001-1309048 CUYOS LINDEROS SE DETERMINAN EN LA ESCRITURA PÚBLICA No.1773 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018 DE LA NOTARÍA 26 DE MEDELLÍN”*

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionará para la diligencia de entrega a la Entidad Competente, para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de 2 SMLMV.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43620a459701d4937a745a3f7bd38ef035969a5582066d2c276eb5a22c3dee8c**

Documento generado en 13/10/2023 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 855
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00272 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	LUIS ALEXANDER FUENTES GRANADOS
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva de instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de LUIS ALEXANDER FUENTES GRANADOS, para la ejecución de un pagaré, por lo que corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran las letras de cambio, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82, 430, y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de LUIS ALEXANDER FUENTES GRANADOS, por la suma de -\$286.729.326,99, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré suscrita por las partes el 26 de abril de 2022; más los intereses moratorios calculados sobre la suma de \$271.745.072,33 desde el 28 de septiembre de 2023 a la tasa máxima permitida por la ley y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Se reconoce personería a la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ con T.P. No. 269.444 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00195-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ORLANDO TIRADO ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO	ALINA BEDOYA PÉREZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que precede, el cual emana del señor apoderado de la parte demandante y fue remitido al Juzgado por correo electrónico, dicho apoderado le hace saber que aporta copia de los certificados de matrícula inmobiliaria nros. 001-677495 y 001-677496, en los cuales consta la medida cautelar de Inscripción de la Demanda decretada dentro de este proceso y sobre los referidos inmuebles.

Revisados los documentos mencionados, encuentra el Juzgado que la medida cautelar sí se encuentra inscrita sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-677495, pues de ello da cuenta la anotación nro. 11 del certificado aportado; no ocurriendo lo mismo con el inmueble matriculado bajo el número 001-677496, pues no nos ha sido posible constatar la inscripción, ya que, al parecer, al certificado que se aportó le falta una página, concretamente la página 4, que es donde debe aparecer tal inscripción.

De acuerdo con lo anterior, y como para continuar con el trámite del presente proceso se requiere la verificación de que la medida cautelar decretada se encuentra inscrita, se REQUIERE a las partes, cualquiera de ellas, para que nos aporte, completo, el certificado correspondiente al folio de matrícula nro. 001-677496.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	850
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00304 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	LEÓN ALBERTO BEDOYA CARDONA
DEMANDADO (S)	LUZ MARLENY PÉREZ JIMÉNEZ
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante ha solicitado señalar fecha para el remate del bien inmueble que es objeto del presente proceso divisorio y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-0273262 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, pues los trámites previos a ello, es decir, el embargo, el secuestro y el avalúo de los mismos, ya obran en el expediente.

Revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento, por lo que es procedente fijar fecha para la diligencia de REMATE, la cual se realizará el día MIÉRCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 8:00 A.M.

El bien inmueble objeto de remate, de acuerdo con el precio que le han dado de común acuerdo las partes, se encuentra avaluado en la suma de \$ 2.181.114.371.00.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo dado al inmueble, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022, de tal manera que el remate se realizará de forma virtual haciéndose uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFISIZE y correo electrónico.

El enlace necesario para acceder a la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifisizecloud.com/19572492>

El enlace necesario para la consulta del proceso completo es: 05266310300220190030400

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar su oferta por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior, en atención a que lo estipulado en la ley 2213 de 2022 da preferencia al uso de las TIC, por lo que, contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas en sobre cerrado con toda la documentación correspondiente, en el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado, o mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y

celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00216-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA LEASING HABITACIONAL)
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO	JUAN CARLOS DE LA CUESTA GALVIS
TEMA Y SUBTEMAS	SE AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA, SE ORDENA ARCHIVO EXPEDIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante, pues así lo permite el artículo 92 del Código General del Proceso, se tiene por RETIRADA la presente demanda.

Archívese lo actuado en forma definitiva, sin necesidad de ordenar el desglose de documentos, pues los mismos fueron presentados con la demanda en forma digital.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	852
Radicado	05266 31 03 002 2018-00092 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE ALBERTO CEBALLOS MARÍN
Demandado (s)	JORGE IVAN JARAMILLO CÁRDENAS Y GEOVANY DE JESÚS GONZÁLEZ ESCOBAR
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de octubre de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada, relacionada con el embargo de bienes inmuebles propiedad del demandado y como quiera que la misma es procedente al tenor del artículo 599 del CGP, se accede a la misma y en consecuencia, el Juzgado, DECRETA:

El embargo de los inmuebles que posee el demandado JORGE IVÁN JARAMILLO CÁRDENAS con C.C. 71.666.676 sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-5784, 001-177717 y 001-892727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, y de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5278305 y 01N-5278306 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín-Zona Norte. Oficiese

Los oficios serán diligenciados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00310 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	EDIFICIO MI VEREDA P.H Y/O.
DEMANDADO (S)	CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Cúmplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien, mediante providencia del 29 de septiembre de 2023, declaró inadmisibile el recurso de apelación concedido por este Despacho frente al auto proferido el 7 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO	05631 40 03 003 2019 00432 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA DURANGO ZULUAGA
DEMANDADO	S48 TOWER SAS
TEMA	DECLARA NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de octubre de dos mil veintitrés.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Estando a despacho para resolver sobre la apelación formulada por la demandante, en contra de la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO -ANTIOQUIA, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual que instauró la señora MARTHA LUCIA DURANGO ZULUAGA, en contra de S 48 TOWELS SAS; se encuentra que no es posible hacerlo en razón de la nulidad que afecta el proceso.

II. ANTECEDENTES.

La accionante señora MARÍA LUCIA DURANGO ZULUAGA demanda fundamentada en que decidió invertir en el proyecto S48 TOWER; por eso, el 16 de mayo de 2013 se vinculó con el contrato de FIDUCIA MERCANTIL; contrato en el que el fideicomitente (S48 TOWER) compromete el inmueble 106 por medio de encargo No. 1300032185, y el inmueble 208 por medio de encargo No. 13000032188; pero, el día 28 de octubre de 2016, la demandada envió un comunicado con el fin de entregar las oficinas 909 y 1014 y sus respectivos parqueaderos, siendo estos bienes inmuebles diferentes a los establecidos en el contrato, situación que evidencia incumplimiento contractual.

Señala que ello quedó evidenciado en el acta de entrega de noviembre 8 de 2016, el cual informa que se entregó en lugar de la oficina 208, la oficina 909 y el parqueadero 60 P3 descrito

en comodato precario, quedando pendiente a esa fecha de entrega, la oficina 106, la cual se entregó el día 29 de enero de 2018, e igualmente informa que, en lugar de la oficina 106, se hace entrega de la oficina 1014 y el parqueadero 61.

Refiere que, el 27 de septiembre de 2017 las directivas de S48 TOWER la citaron con el fin de que se hiciera presente el día 02 de octubre de 2017 a las once de la mañana en la Notaria 15 para realizar la escrituración de la oficina 909 y 1014, informando que si no asistía se le cobraría una sanción; por lo que hizo presencia en la Notaria, para firmar la escritura pública sobre la oficina 909 presionada por la sanción.

Afirma que, el 15 de noviembre de 2017, la demandante procedió a pagar sus gastos notariales y de registro sobre la oficina 106 ubicada en el nivel 1 el proyecto, sin embargo, la demandada le entregó la oficina 1014 en el piso 10, modificando el acuerdo pactado sin autorización ni previo aviso, demostrando nuevamente un incumplimiento contractual por parte de S48 TOWER. Así pues, el 29 de enero de 2018, se realizó la entrega material de la oficina 1014 y el parqueadero 61 por medio de comodato precario.

Pretende se declare la responsabilidad civil contractual de la demandada; se condene a indemnizar por todos los perjuicios causados haciéndose efectiva la cláusula penal pactada equivalente al 20% del total de la suma que el beneficiario de área se obliga a entregar al fideicomiso.

La demandada S48 TOWER SAS, se pronunció indicando que lo celebrado fue un contrato de encargo fiduciario el día 16 de mayo de 2013, fecha en la cual se elaboraron y aprobaron los anexos que harían parte del contrato de encargo fiduciario de vinculación al fideicomiso RECURSOS S48 TOWER cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A; en los que se refieren a las oficinas 106 y 208 sin que en dichos contratos se hiciera referencia a la ubicación en los niveles uno y dos como lo afirma la demandante. Propone las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA;; CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO; y AUSENCIA DE PRUEBA DE LA DIFERENCIA DE ÁREA

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, en providencia del 13 de julio de 2023, negó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, y la excepción de cumplimiento del contrato; como consecuencia de ello, declaró al fideicomitente S48 TOWER SAS responsable civilmente por haber incumplido el contrato; y declaró procedente la excepción consistente en que la cláusula penal exigida

estaba a cargo de la parte demandante señora MARTHA LUCIA DURANGO ZULUAGA y no de la hoy demandada S48 TOWER SAS.

Ambos partes apelaron, y corresponde a este juzgado tomar los correctivos que en derecho corresponde a la segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES.

1.- INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”; precisando luego, que si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará integrar el contradictorio, o en otra oportunidad mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

2. NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

Es el artículo 133 del Código General del Proceso, el que establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros, en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Téngase en cuenta que acorde al derecho fundamental al debido proceso, la notificación es el acto de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, asegura el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales; permite el ejercicio del derecho de defensa, que implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien demanda; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia; por lo que la falta de notificación de las providencias judiciales, conduce a que no produzcan efectos.

1.

En cuanto a los remedios por falta de integración de litisconsorcio necesario, desde antaño lo enseña la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“En efecto, el deber de integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir fallo de primera instancia, so pena que no pueda dictarse de fondo en segunda, es posición superada por la Sala desde la sentencia 068 de 6 de octubre de 1999 (exp. 5224), “ por razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias, bajo el entendido de que éstas, en su prístino sentido, están destinadas a decidir ‘sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas’, según definición que consagra el artículo 302 ibídem”, precisando al respecto:

“Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem se encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda, ‘...lógicamente ya no podrá hacer uso de los poderes de saneamiento consagrados en el artículo 83, por cuanto aquellos se agotan con la decisión de primera instancia; tampoco la sentencia podrá ser de fondo...’; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio.

Un nuevo examen de la cuestión permite ver que dicha conclusión no tiene efectivo respaldo en el citado artículo 83 del C. de P.C., el cual manda que: ‘Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas’,

y dispone a renglón seguido las medidas que debe tomar el juez con el fin de que se logre la plena integración de las partes, bien en el auto admisorio de la demanda o bien después, de oficio o a petición de parte, pero siempre 'mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia'; preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, ha dado pábulo a que en segunda instancia, ante la falta de conformación del litisconsorcio necesario, se dicten fallos inhibitorios, como única solución emergente posible.

Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración.

En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es 'resolver de mérito', lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de 'las demás personas que deban ser citadas como parte', situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.

Desde luego que, cuando así suceda, el decreto de la nulidad sólo comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio' (sentencia reiterada en la de 23 de marzo de 2000, exp. 5259; 29 de marzo de 2001, exp. 5740, entre otras).

De conformidad con la inalterada jurisprudencia de la Corte delante de tal problemática, el ad quem "debe abstenerse de fallar el asunto, anular tanto la actuación de segunda instancia como la sentencia apelada, para que el a-quo disponga 'la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines

que atañen con la defensa de sus intereses' (sentencia del 6 de octubre de 1999, expediente 5224)", (cas. civ. sentencia de 23 de marzo de 2000, exp. 5259)...¹.

4.- CASO EN CONCRETO. Según los hechos y pretensiones de la demanda, la demandante pretende el pago de la cláusula penal debido al incumplimiento en que incurrió la sociedad demandada, toda vez que no le entregó y transfirió el dominio de los inmuebles indicados en el encargo fiduciario, incumpliendo de esta manera el contrato celebrado entre las partes.

Por su lado, la demandada señaló que había una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que, no era ella como fideicomitente la encarga de transferir el dominio sino, una obligación del fideicomiso; que, no fue incumplido el contrato puesto que se entregaron los inmuebles efectivamente indicados en los encargos fiduciarios.

En ese contexto, tenemos que la responsabilidad civil contractual que nos ocupa es la referida a contratos de encargo fiduciario de vinculación al fideicomiso RECURSOS 548 TOWER, celebrados el 16 de mayo de 2013, entre ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. como la fiduciaria; la sociedad S48 TOWER SAS, como fideicomitente y la señora MARTHA LUCIA DURANGO ZULUAGA, como beneficiaria de área.

De tal manera, que al tratarse de una responsabilidad civil contractual, en principio todos los que participaron en el contrato están legitimados a intervenir en el proceso como demandantes o demandados, a menos que se trata de un aspecto del contrato ajeno a alguna parte del mismo. Pero si el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; obliga integrar el contradictorio de oficio o a petición de parte.

Sin embargo, encontramos que en la audiencia de 31 de mayo de 2021, se dispuso que. *"...de acuerdo con lo manifestado en demanda y en la contestación y lo que se ha manifestado en los interrogatorios de parte desarrollados en la presente audiencia, se tiene que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. se obligó igualmente en el contrato de vinculación objeto del presente proceso, y al estudiar el contrato aparece que si lo suscribió y lo manifestaron hoy puntualmente ambas partes que había suscrito también dicho contrato de vinculación, por lo tanto se tiene que la fiduciaria ha sido sujeto de la relación en*

¹ Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, MP. William Namén Vargas
Código: F-PM-04, Versión: 01

comento y ha intervenido en dicho acto; en razón a ello, se hace obligado convocarla para lo cual la parte demandante procederá a su citación y notificación, concediéndosele a ésta parte o a este tercero el mismo término que al demandado para que a si bien lo tiene se pronuncie. Lo anterior de conformidad con el Art. 61 y 78 numeral sexto del CGP”.

Pero, al resolver recurso de reposición interpuesto por la vinculada al proceso, en providencia de 27 de febrero de dos mil 2023, el juzgado dispuso: *“De lo anterior surge obligado recordar de manera puntual y concreta, que la controversia puesta a conocimiento de la judicatura, enrostra de manera específica responsabilidad a S48 TOWERS S.A.S. por lo tanto obligado resulta concluir como bien lo dice el apoderado de la demandante, la sociedad que se vincula puede tener “ciertas” obligaciones, y efectivamente igual suscribió el contrato, pero como bien lo advierte la jurisprudencia en cita, no necesariamente el hecho de suscribir el contrato obliga al Litis consorcio necesario, ya que la controversia expuesta por la demandante no reclama una decisión uniforme”.*

De esa forma la primera instancia se abstuvo de integrar el contradictorio con una de las partes del contrato; decisión que no sana la actuación ni por la interpretación dado por el juez ni por el silencio de las partes que llevaron a la firmeza de la decisión; pues en esta segunda instancia no se puede fallar mientras no se haya integrado el litisconsorcio necesario.

Lo expuesto en primera instancia acerca de que en la controversia se enrostra de manera específica responsabilidad a S48 TOWERS S.A.S y que la sociedad que se vincula puede tener “ciertas” obligaciones, pero la controversia no reclama una decisión uniforme; no es acertada.

Como tampoco lo es que la falta de pretensiones en contra del vinculado, el no agotamiento de requisito de procedibilidad u otra falencia del demandante, exima de integrar el contradictorio.

La necesidad de integrar el contradictorio se hace en cumplimiento del artículo 61 del Código General del Proceso, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”;* y ese mandato obliga en el presente proceso puesto que la demandante predica el incumplimiento contractual porque no le han entregado ni traidado los bienes con los que se vinculó al fideicomiso, y por su parte, la demandada S48 TOWER SAS, resalta que lo

celebrado fue un contrato de encargo fiduciario, donde ellos hicieron entrega material de los inmuebles que consideran fueron los prometidos y es a la sociedad Acción Fiduciaria S.A, la que le corresponde hacer la escritura pública mediante la cual se trasfiere el derecho de dominio; por eso, propone las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Como se dejó dicho, la responsabilidad civil contractual que nos ocupa es la referida a contratos de encargo fiduciario de vinculación al fideicomiso RECURSOS 548 TOWER, celebrados el 16 de mayo de 2013, entre ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. como la fiduciaria; la sociedad S48 TOWER SAS, como fideicomitente y la señora MARTHA LUCIA DURANGO ZULUAGA, como beneficiaria de área; donde la sociedad S48 TOWER SAS, como fideicomitente, es la obligada a hacer entrega material de los bienes con los que se vinculó la beneficiaria de área al fideicomiso, y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. como la fiduciaria, es la obligada a transferir el derecho de dominio. Vale decir, entrega material y tradición, están en diferentes partes del contrato.

Aunque el demandante, no reclama responsabilidad de la fiduciaria, si argumenta y pretende que se declare que no se le han traditado los bienes con los que se vinculó al fideicomiso; obligación que está en cabeza de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A y sin su vinculación al proceso no se puede declarar la existencia o no de ese incumplimiento.

Pues claro que la vinculación al proceso de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, es en la condición en que actuó en los contratos de encargo fiduciario de vinculación al fideicomiso RECURSOS S48 TOWER, celebrados el 16 de mayo de 2013, esto es como vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER; puesto que la vinculación en su propio nombre, tiene que obedecer a petición de parte debidamente fundamentada.

Se hace entonces, imperioso la vinculación al proceso de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, como vocera y administradora del FIDEICOMISO RECURSOS S48 TOWER, y en esas condiciones se configuró la nulidad, la que debe ser declarada desde la sentencia proferida.

Para rehacer la actuación afectada con los vicios anotados, deberá el juzgado de primera instancia, integrar el contradictorio con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, como vocera y administradora del FIDEICOMISO RECURSOS S48 TOWER.

La prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual instaurado por MARTH LUCIA DURANGO ZULUAGA, en contra de S48 TOWER SAS, desde la sentencia de primera instancia; por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Se ordena rehacer la actuación afectada, para lo cual deberá el juzgado de primera instancia, proceder en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9007c9dd296dfd7c2dc25e807b6fba055ab727b3d2a0a74ed67aebdb60fd3e**

Documento generado en 12/10/2023 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2020 00155 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	ALIMENTOS DG SAS Y/O.
Tema y subtema	EN CONOCIMIENTO INFORMACIÓN CÁMARA DE COMERCIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de octubre de dos mil veintitrés.

En conocimiento de las partes, la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Medellín Aburrá Sur, donde informa sobre otras medidas de embargo decretadas sobre los establecimientos de comercio embargados en este proceso respecto de la demandada ALIMENTOS DG SAS en virtud de proceso de reorganización. Lo anterior, para los fines procesales pertinentes.

Así las cosas, se requiere a las partes para que informen sobre la iniciación de proceso de reorganización de la sociedad ALIMENTOS DG SAS y de ser el caso, aporten el auto de apertura del proceso de reorganización con el fin de que, en este Despacho Judicial, se tomen las decisiones necesarias al respecto.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ